

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CARLOS M. TRAVIESO
SIERRA

Peticionario

v.

INMEDIATA HEALTH
GROUP, LLC

Recurrido

KLCE202200771

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso número:
SJ2021CV07934

Sobre:
Despido
injustificado (Ley
80) y otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos Carlos Travieso Sierra (señor Travieso o peticionario) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 15 de julio de 2022 a los fines de solicitar la revisión y revocación de la *Orden* emitida y notificada el 5 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la *Moción para que se d[é] por Admitidos [sic] el Requerimiento de Admisiones* presentado por Inmediata Health Group, LLC (Inmediata Health o recurrida).

Por los fundamentos expuestos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 2 de diciembre de 2021, el señor Travieso presentó ante el TPI una *Querrela* sobre despido injustificado y discrimen por edad contra Inmediata Health bajo el procedimiento sumario de

la Ley Núm. 2-1961.¹ En respuesta, el 28 de marzo de 2022, la recurrida presentó su *Contestación a Querella* en la que alegó, entre otras cosas, que el peticionario renunció voluntariamente a su puesto como supervisor de implementaciones.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2022, Inmediata Health le remitió al señor Travieso por correo electrónico y en un solo documento un *Interrogatorio, Requerimiento de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones de la Parte Querellada*. En dicho correo electrónico, la recurrida señaló que “[e]l Requerimiento de Admisiones tiene un término menor para responder”. Transcurrido el término, el 17 de junio de 2022, la recurrida presentó una *Moción para que se d[é] por Admitidos [sic] el Requerimiento de Admisiones* cursado al señor Travieso, debido a que el término de veinte (20) días para responder a dicho requerimiento venció el 13 de junio de 2022.

Cónsono con lo anterior, el 21 de junio de 2022, Inmediata Health presentó una *Moción para Reemplazar Anejo 1 de la Moción para que se de[n] por Admitidos los Requerimiento de Admisiones*, debido a que incluyó como anejo la carta de cesantía del peticionario en vez de copia del correo electrónico de 24 de mayo de 2022 en la que se cursó al peticionario el *Interrogatorio, Requerimiento de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones de la Parte Querellada*.

Por otro lado, el 22 de junio de 2022, el señor Travieso envió por correo electrónico a la recurrida el documento titulado *Contestación a Interrogatorio* junto con su contestación a requerimiento de admisiones y requerimiento de producción de documentos. No obstante, el 5 de julio de 2022, el TPI emitió una

¹ Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2-1961, según enmendada, (32 LPRA sec. 3118 *et seq.*).

Orden en la que determinó que “[s]e tiene por admitido el requerimiento de admisiones cursado a la parte querellante el 24 de mayo de 2022”.

Para la misma fecha, el señor Travieso presentó una *Solicitud de Reconsideración* que, a la fecha de hoy, no ha sido resuelta por el TPI. Inconforme, el 15 de julio de 2022, el peticionario presentó el presente recurso que nos ocupa y expuso los siguientes señalamientos de error:

El TPI cometió [un] error al [d]ictar orden en relación a una moción presentada por la recurrida, sin concederle a la parte peticionaria la oportunidad de presentar su posición en torno a dicha moción en el término de veinte (20) días dispuesto por la regla 8.4 de las de Procedimiento Civil.

El TPI cometió [un] error al [d]ar por admitido el requerimiento de admisiones por no haber sido contestado en el término de veinte (20) días, a pesar de que el mismo fue incluido en un solo documento con el interrogatorio y la solicitud de producción de documentos cursado al peticionario.

Por su parte, el 22 de julio de 2022, la recurrida presentó una *Oposición a Expedición de Certiorari* en la que alegó que el recurso debe ser desestimado, debido a que este foro revisor carece de jurisdicción. Transcurridos varios asuntos procesales, el 14 de septiembre de 2022, el peticionario refutó las alegaciones de Inmediata Health mediante *Réplica a “Oposición a Expedición de Certiorari”*. Finalmente, el 23 de septiembre de 2022, este foro emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la desestimación por falta de jurisdicción. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nuestra consideración.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía, conocido como

tribunal revisor, pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este foro intermedio tiene la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). De igual forma, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *García v. Padró, supra*, pág. 335.

Ahora bien, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró, supra*. Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por **excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la**

cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis nuestro).

Es decir, este foro intermedio está limitado a atender los asuntos planteados en el auto de *certiorari* siempre que sean reconocidos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

De igual forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debemos evaluar al expedir un auto de *certiorari*. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido:

(1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán*

v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Rivera Durán v. Bco. Popular, supra*.

-B-

Mediante el descubrimiento de prueba, las partes pueden obtener hechos, títulos, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al.*, 206 DPR 659, 672 (2021), citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. Rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 70.

Como regla general, los Tribunales de Instancia gozan de una amplia discreción para regular el proceso de descubrimiento de prueba. Por ello, los foros apelativos no debemos intervenir con tal discreción salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. *Íd.*, citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154-155 (2000).

Entre los tipos de descubrimiento de prueba, existe el requerimiento de admisiones que sirve para que se admita la veracidad de cualquier materia objeto de descubrimiento de prueba, y persigue aligerar los procedimientos, para definir y limitar las controversias del caso, y así proporcionar un cuadro más claro sobre las mismas. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 171-172 (2007); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997).

A su vez, la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, gobierna el alcance del requerimiento de admisiones.²

² En lo pertinente, la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Particularmente, dispone que una parte podrá requerir, por escrito, a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 23.1, que se relacionen con cuestiones u opiniones de hechos, o con la aplicación de la ley a los hechos del caso.

Cabe señalar que un descubrimiento de prueba amplio y liberal es una herramienta valiosa y necesaria ya que, haciéndose buen uso de tal mecanismo, los procedimientos se aceleran, se propician las transacciones y se evitan las sorpresas indeseables durante la celebración del juicio. *Casasnovas v. UBS Financial*, 198 DPR 1040, 1054-1055 (2017).

-C-

No obstante, distinto es el caso cuando se utiliza el descubrimiento de prueba en un proceso sumario bajo la Ley Núm. 2-1961, *supra*. La Sec. 3 de dicha Ley dispone que:

[...]

En los casos que se tramiten con arreglo a las secs. 3118 a 3132 de este título, se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello **que no esté en**

(a) *Requerimiento de admisión* – [...].

[...] Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. [...]

[...]

(b) *Efecto de la admisión*- Cualquier admisión hecha de conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la misma. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 de este apéndice, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa.

[...].

conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por las secs. 3118 a 3132 de este título; Disponiéndose, en relación con los medios de descubrimiento anteriores al juicio autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, que la parte querellada no podrá usarlos para obtener información que debe figurar en las constancias, nóminas, listas de jornales y demás récords que los patronos vienen obligados a conservar en virtud de las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas excepto cualquier declaración prestada o documento sometido por la parte querellante en cualquier acción judicial; y **que ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición.** No se permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento. (Énfasis suplido).

[...]

Véase, además, *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 207 DPR 339, 348-349 (2021); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 501-504 (1999).

III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error en conjunto.

En el caso ante nos, el señor Travieso arguyó, en síntesis, que el TPI actuó incorrectamente cuando ordenó dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado por la recurrida sin concederle la oportunidad para presentar su posición y a pesar de que dicho requerimiento fue incluido en un solo documento junto con un pliego de interrogatorio y un requerimiento de producción de documentos. Con el propósito de evitar un fracaso a la justicia, concluimos que le asiste la razón. Veamos.

La controversia ante no es una de reclamaciones laborales que se ventilan en un **proceso sumario** conforme a la Ley Núm. 2-1961, *supra*. (Énfasis nuestro). Por lo que, dicha ley solo permite un uso limitado de mecanismos de descubrimiento de prueba, como lo son un pliego de interrogatorio o deposición. Permitir múltiples métodos pueden ocasionar un retraso del proceso y ser utilizados por los abogados de los patronos "como una táctica dilatoria" durante un proceso que es específicamente caracterizado por ser ágil.³

Inmediata Health cursó al señor Travieso tres (3) métodos de descubrimiento de prueba, cada uno con diferentes términos para responder, en un solo documento y dentro de un procedimiento sumario que no tiene cabida para ello. (Énfasis nuestro). El TPI erróneamente permitió el uso de varios métodos de descubrimiento de prueba, a saber, un pliego de interrogatorio, un requerimiento de producción de documentos y un requerimiento de admisiones, en contravención a la intención legislativa expuesta en la Ley Núm. 2-1961, Sec. 3, *supra*.

Aunque finalmente el peticionario respondió al descubrimiento de prueba cursado por Inmediata Health, el TPI no debe dar por admitido el requerimiento de admisiones cuando esto perjudica sustancialmente el proceso laboral sumario y los derechos del obrero que, en este caso, es el señor Travieso. Nos vemos imposibilitados de avalar actos que desvirtúen el carácter especial y sumario dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, *supra*.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la determinación recurrida.

³ Véase, *Dávila, Rivera v. Antillas Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 501.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz denegaría la expedición de este recurso, por ello disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones